

SENTENCIA N° 379/18

Expte. N° 705/926-2017
N° 42.754/376-D-2014 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 40 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PAREXKLAUKOL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 705/926-2017 (Expte. N° 42.754/376-D-2014 -DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 640/692 Expte. N° 42.754/376-D-2014 Gabriela Inés Buratti, en su carácter de apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 522/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.09.2017 obrante a fs.618/628 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el agente **PAREXKLAUKOL S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 796-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, confirmándose la misma de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 796-2014 – Acta de Deuda N°A 796-2014 - Etapa Impugnatoria", **2) DECLARAR ABSTRACTO** el descargo contra el sumario N° M 796-2014.

II. El contribuyente, a través de su apoderada, en su Recurso presentado el 11.10.2017 a fs. 640/692 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

En su presentación plantea en primer lugar la falta de motivación de la Resolución en crisis, y la nulidad del procedimiento determinativo por cuanto el mismo no se integró con los contribuyentes de derecho, resaltando lo dispuesto en el caso "Bercovich SACIFIA c/Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" del 14.03.2014.

Sostiene la nulidad de la Resolución apelada por considerar que en virtud a arbitrariedades llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, se vio obstaculizado su derecho de defensa.

Considera la inexistencia de perjuicio fiscal, en virtud de que el impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado habría sido debidamente ingresado.

Plantea la improcedencia de la percepción sobre las Notas de Crédito, ya que ellas no representarían un ingreso para la firma, ni tampoco son ventas ni prestaciones de servicios alcanzadas por el Régimen de Percepción.

Asimismo explica que correspondería que la DGR deje sin efecto el ajuste en relación a las operaciones que la firma concertó con sujetos que no son contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, dejando planteada la inconstitucionalidad del artículo 1 de la RG 86/00, toda vez que prevé la aplicación de percepciones de Ingresos Brutos a sujetos que no son contribuyentes de ese impuesto en la Provincia de Tucumán y que no se encuentran inscriptos en dicha jurisdicción.

Arguye la improcedencia del cómputo de intereses resarcitorios, por el lapso de tiempo posterior al ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes de derecho.

Plantea además la prescripción de las obligaciones correspondientes a los periodos 01/2010 a 07/2012.

Ofrece prueba documental, pericial contable e informativa, y hace formal reserva de caso federal y constitucional ya que se encontrarían comprometidas normas federales y derechos constitucionales.

III. Que a fojas 1/17 del Expte N° 705/926-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.



JORGE E. POSSE PÓNESS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto a lo manifestado sobre la irregularidad del procedimiento administrativo y la afectación del derecho de defensa, resalta que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de ésta Provincia.

En relación a los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad, expone que son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo cual prueba que en ejercicio de su derecho de defensa pudo recurrir el acto administrativo, por lo cual no es viable anular el mismo.

Sostiene que resulta improcedente el pedido de nulidad planteado por el apelante ya que los argumentos mentados por el mismo carecen de sustento al ser expuestos someramente y no estar respaldados con documentación que derribe la determinación efectuada.

Cita el fallo "San Juan" donde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha confirmado lo resuelto en la causa "Citafon SRL s/Impuesto", acerca del deber de los agentes de acreditar el pago por parte de los obligados directos como única forma de eximirse de la responsabilidad que solidariamente sobre ellos pesa.

Por lo expuesto, afirma que estamos ante un acto administrativo válido, no alcanzado por vicios de nulidad alguna, ni en lo que respecta a su motivación ni al procedimiento oficioso desarrollado previo a su dictado, por lo que correspondería rechazar el planteo de nulidad.

No obstante lo expuesto, la Autoridad de Aplicación al tomar conocimiento de la Sentencia dictada por éste Tribunal en el expediente caratulado Siner SA s/Recurso de Apelación, procedió a depurar la determinación impositiva en función a si los contribuyentes involucrados en la determinación practicada presentaron o no sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y si la obligación tributaria fue o no cancelada.

De esta manera la DGR confeccionó la "Planilla Determinativa N°: PD 796-2014 Acta de Deuda N° A 796-2014 – Etapa Recursiva" incluyendo únicamente las operaciones realizadas con sujetos que no registran la presentación de DDJJ y aquellos que habiendo presentado la misma no ingresaron el tributo o lo ingresaron de manera parcial, conforme el CD de fs.702.

JORGE E. POSE POWESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por otra parte, en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran la presentación de la DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y cancelación total de la obligación tributaria, no surgen percepciones a cobrar al agente, pero en dichos casos corresponde intimar el ingreso de los intereses resarcitorios, atento a ello considera desacertado el argumento esgrimido por el apelante respecto de la improcedencia de los mismos.

Lo expuesto precedentemente fue considerado en las operaciones celebradas con el sujeto El Cañadon SRL CUIT N°30-62930989-2, como así también en las operaciones celebradas con el resto de los sujetos pasibles incluidos en la determinación de oficio atacada.

Con relación al contribuyente El Cañadon SRL antes mencionado, para el cual el apelante sostiene que el ajuste es improcedente porque las operaciones efectuadas por él y la firma fueron acordadas en las provincias de Jujuy y Salta; sostiene la DGR que el agente no esgrimió éste planteo en la etapa impugnatoria y además como el mismo lo indica y demuestra con la documentación arrojada por Anexo IV es un sujeto que reviste la condición de Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral con alta en Tucumán, hasta el 16.02.2011, fecha en la cual registra cese en la jurisdicción Tucumán y a partir de allí reviste la condición de no inscripto en esta jurisdicción. En la determinación de oficio ajustada en la etapa impugnatoria, según se expone en CD de fs.602, se otorgó el tratamiento expuesto, atento a ello la determinación se ajusta a derecho. Ahora bien, sobre el saldo subsistente a favor del fisco, es posible conocer con certeza respecto de cada una de las operaciones incluidas en la determinación, si el sujeto pasible El Cañadon SRL presentó o no la DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos y si canceló o no el gravamen (total o parcialmente).

DR. JORGE E. JOSÉ PONES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Respecto de que las operaciones celebradas con El Cañadon SRL fueron concertadas en extraña jurisdicción, la DGR sostiene que ello no fue demostrado por el apelante de acuerdo a lo dispuesto en el Art.120° segundo párrafo. Resalta que el Agente no puede negar el sustento territorial, después de la fecha de cese del sujeto mencionado, cuando el mismo continuó operando en el punto de venta Tucumán, continuó presentando DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (CM03) para la jurisdicción Tucumán, conforme obra en las consultas al sistema

JOSÉ GUILIANO AMBROSINI
VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

SIFERE de la Comisión Arbitral y cuando no aportó documentación que demuestre la falta de sustento territorial.

Conforme a lo expuesto, la Autoridad de Aplicación concluye respecto de El Cañadon SRL, que el agente PAREXKLAUKOL SA omitió practicarle percepciones, atento a ello, no se computó percepciones en la liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente directo y además en algunos períodos no registra presentación de DDJJ del mencionado impuesto, por lo cual el mismo no fue satisfecho por el contribuyente directo. Finalmente menciona que no demostró la inaplicabilidad o exclusión del régimen de percepción de las operaciones incluidas en la Determinación de oficio, por lo que considera que esto verifica un evidente perjuicio al fisco.

No obstante lo expuesto anteriormente y respecto del citado proveedor, conforme la documentación aportada en la etapa recursiva y a la información obrante en el sistema informático de la DGR, procedió a ajustar las alícuotas del 3,5% al 2,5% desde el 16.02.2011 hasta el 30.04.2012 y del 5% al 3,5% desde el 01.05.2012 hasta el 31.12.2012, conforme lo establece el séptimo párrafo del art.3° de la RG (DGR) N° 86/00 modificatorias y complementarias.

Asimismo la Autoridad de Aplicación procedió a ajustar la determinativa respecto a aquellos contribuyentes por los cuales se verifica que efectivamente presentaron sus declaraciones juradas y pagaron el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tal como consta en la "Planilla Determinativa N° PD 796-2014 Acta de Deuda N° A 796-2014 – Etapa Recursiva" en la cual se incluyen las operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran la presentación de DDJJ y aquellos que habiendo presentado no ingresaron el impuesto pertinente o lo ingresaron de manera parcial conforme soporte óptico de fs.702.

Con relación a la "Imprudencia de percepción respecto de Notas de Crédito" planteado por el Agente, la DGR sostiene que no puede desconocer el tratamiento que corresponde dar a las notas de crédito conforme lo establecido en el 3er y 4to párrafo del artículo 6° de la RG 86/00, tampoco puede desconocer cuales son las notas de crédito objeto del ajuste, porque las mismas se encuentran claramente identificadas en el soporte óptico notificado oportunamente. Por ello considera que no le asiste razón al apelante.

En el subpunto "Improcedencia del ajuste en relación a operaciones concertadas con sujetos de extraña jurisdicción" la DGR indica que si bien tales sujetos con sus respectivas constancias se encuentran detallados en la "Planilla análisis de documentación según 7° párrafo del art.3° de RG 86/00 y modif. – Etapa Impugnatoria" de fs.594 de las actuaciones administrativas, las mismas no constituyen documentación suficiente y válida para probar que tales sujetos no realizaron actividades en ésta jurisdicción, habiendo sido consideradas a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 3° de la RG 86/00, modificatorias y complementarias, es decir la reducción de la alícuota determinada. Aclara que en ésta instancia no arrima ninguna otra documentación que permita verificar la inexistencia de ámbito y sustento territorial en ésta jurisdicción, por lo que sostiene que no le asiste razón al contribuyente.

En lo que respecta al planteo sobre la "Improcedencia del cómputo de Intereses resarcitorios" donde el apelante expone que no corresponde que se liquiden intereses resarcitorios por el lapso de tiempo posterior al que los contribuyentes ingresaron el impuesto, sobre lo cual la Autoridad de Aplicación sostiene que ese no es el lapso por el que se liquidaron los intereses, sino que es el que transcurre entre la fecha de vencimiento de la DDJJ del agente con respecto a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ por parte del sujeto pasible de retención, por lo que no corresponde éste planteo.

Con relación al planteo de la prescripción de las posiciones intimadas mediante Acta de Deuda N° A 796-2014, se dejó constancia de que los períodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la notificación del Acta de Deuda. Además con fecha 11.09.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo interrumpiendo oportunamente los plazos de la prescripción, por lo que la acción de la DGR para reclamar los períodos fiscales determinados en la mencionada Acta de Deuda N° A 796-2014 no se encuentra prescripta ni condonada de oficio.

Finalmente, de acuerdo a las consideraciones realizadas anteriormente, la Autoridad de Aplicación entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente en contra de la Resolución N° D 522-2017 de fecha 14.09.2017.



Dr. JORGE E. POSSE PONCEGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fojas 31/32 del Expte N° 705/926-2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 127/18 del 25.04.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por presentado el recurso en tiempo y forma, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 522/17 de fecha 14.09.2017, resulta ajustada a derecho.

Con relación al planteo de irregularidad del procedimiento administrativo y la pretendida nulidad del acto; analizando las presentes actuaciones cuadra afirmar que la determinación constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Por lo expuesto anteriormente podemos concluir que nos encontramos ante un acto administrativo válido, no alcanzado por vicios de nulidad ni en lo que respecta a su motivación ni en lo que respecta al procedimiento oficioso desarrollado previo a su dictado.

De éste modo, siendo insuficientes los argumentos utilizados por la firma apelante a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el mismo se presume legítimo de acuerdo a lo establecido por el Artículo 47° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán; razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad.

Con relación al planteo efectuado sobre la operaciones celebradas con EL CAÑADON SRL, no se encuentra demostrado en las presentes actuaciones que las operaciones comerciales hayan sido concertadas en extraña jurisdicción.

Asimismo se observa que después de la fecha de cese en la jurisdicción Tucumán, éste siguió presentando DDJJ de Ingresos Brutos para ésta jurisdicción de acuerdo a las consultas efectuadas al sistema informático del Convenio Multilateral.

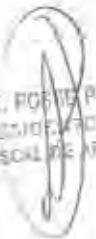
No obstante lo expuesto, compartimos el criterio adoptado por la Autoridad de Aplicación que realizó los siguientes ajustes:

DI. JORGE E. POESE PONESS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

- a) A las operaciones celebradas con El Cañadon SRL se les ajustó la alícuota aplicada del 3,5% al 2,5% (desde el 16.02.2011 al 30.04.2012) y del 5% al 3,5% (desde 01.05.2012 al 31.12.2012) de acuerdo al artículo 3° de la RG 86/00
- b) A las restantes operaciones, en búsqueda de la verdad material, se realizaron ajustes respecto de aquellos contribuyentes que presentaron las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresaron totalmente el importe resultante de las mismas. Se trata de las operaciones celebradas con los siguientes sujetos: VANCO SRL CUIT N° 30-65225295-4, BERCOVICH SACIFIA CUIT N° 30-51662596-8, CENCOSUD SA CUIT 30-59036076-3, EL CAÑADON SRL CUIT N° 30-62930989-2, EMPREND. METALURGICO INDUST. SRL CUIT N°30-70872534-6 Y ROMANO RENE ANTONIO CUIT N° 20-08067565-9, respecto de los cuales el agente queda liberado de su responsabilidad del ingreso de las percepciones omitidas.

El ajuste antes mencionado obra en la "Planilla Determinativa N° PD 796-2014 – Acta de Deuda N° A796-2014 Etapa Recursiva" obrante en fs.704 a 710 del expte. N° 42.754/376-D-2014; subsistiendo las percepciones no ingresadas y las diferencias de percepciones por operaciones celebradas con aquellos sujetos que no presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o que habiéndolas presentado no ingresaron el impuesto resultante de las mismas.

En lo que respecta a las percepciones calculadas sobre las Notas de Crédito, es válido destacar que las mismas se encuentran perfectamente identificadas en el soporte óptico que fuera notificado al Agente oportunamente, razón por la cual éste no podría desconocer cuales serían las Notas de Crédito incluídas en la determinación impositiva. Asimismo resulta oportuno tener en cuenta el tratamiento que corresponde efectuar a las mismas conforme lo normado en la RG 86/00 en su artículo 6° que en su párrafo 3 y 4 establece: *"Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito solo se incluirá la proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente, en forma discriminada e identificando la factura o documento equivalente que la origina, cuando fuera*



Dr. JORGE E. FORTE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

emitida dentro del propio mes en que se realizó la operación sujeta a percepción. Si la nota de crédito fuese emitida en el mes siguiente al de la operación que originó la percepción, y hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada o hasta la fecha de su presentación si ésta fuera anterior a dicho vencimiento, solo se admitirá incluir la percepción practicada si su emisión fuera producto de la devolución total de los bienes transados o de la total anulación de la respectiva transacción comercial.-

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma proporción alguna de la percepción realizada oportunamente. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida en carácter de impuesto ingresado conforme a lo establecido por el artículo 9°. Por ello no le asiste razón al contribuyente en éste planteo.

Con relación a la Improcedencia del Ajuste en relación a Operaciones Concertadas con sujetos de extraña jurisdicción", cabe aclarar que si bien el Agente presentó las constancias de Convenio Multilateral donde se observa que los sujetos no tienen alta en la Jurisdicción Tucumán, esto no es suficiente para demostrar que tales sujetos no realizaron actividades en ésta jurisdicción.

Al respecto resulta oportuno destacar lo normado en el Artículo 1 de la RG 86/00 de la DGR Tucumán en su 2do párrafo donde establece que: "Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos pasibles de percepción, inscriptos o no en el tributo como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal"; y de acuerdo a las constancias de autos las operaciones se efectuaron sobre bienes situados en el punto de venta de la Provincia de Tucumán, situación que no fue refutada con la documentación correspondiente.

No obstante lo expuesto la Autoridad de Aplicación consideró en ésta etapa las constancias presentadas a los efectos de la aplicación del Artículo 3 de la mencionada RG, es decir la reducción de alícuotas allí establecida.

Respecto a la "Improcedencia del cálculo de Interés resarcitorio", éste Tribunal comparte lo dicho por la Autoridad de Aplicación, ya que el interés resarcitorio que

Dr. HORCE E. PASSE PONEOSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

se liquida es el que corresponde al tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de la DDJJ del Agente de Percepción de Ingresos Brutos hasta la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del sujeto pasible, razón por la cual éste planteo resulta improcedente.

Ahora bien, con relación al planteo de prescripción de las posiciones intimadas mediante Acta de Deuda N° A796-2014, es necesario realizar el siguiente análisis: el período fiscal más antiguo 01/2010 venció el 18.02.2010, por lo que el término de la prescripción comenzó a correr a partir del 19.02.2010 y consecuentemente la prescripción hubiera operado el día 18.02.2015. No obstante el Acta de Deuda fue notificada con fecha 13.02.2015 suspendiendo el término de la prescripción por un año conforme surge del Artículo 3986 y cc. Del Código Civil (vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda) extendiendo el plazo de la prescripción hasta el 18.02.2016.

Asimismo es válido aclarar que con fecha 11.09.2015 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los períodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda N° A 796-2014, Certificado de Deuda N° 511-2014 (fs.583 del Expte. N° 42.754/376-D-2014) con lo que se interrumpió los plazos de la prescripción que venían corriendo, razón por la cual la acción del fisco para reclamar los períodos incluidos en el Acta de Deuda no se encuentra ni prescripta ni condonada.

Finalmente y en función de los considerandos antes desarrollados, concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por el Contribuyente en contra de la Resolución N° D 522/17 de fecha 14.09.2017, respecto del Acta de Deuda N° A 796-2014 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, atento los considerandos que anteceden y **DEJAR FIRME** la misma por las percepciones no practicadas de las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2010 a 12/2012, de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 796-2014 Acta de Deuda N° A 796-2014 Etapa Recursiva" obrante en fs.704 a 710 del expte. N° 42.754/376-D-2014, **2) DISPONER** que la DGR proceda a intimar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los

Dr. JORGE C. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta el momento del efectivo ingreso de los citados intereses, procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayoría de votos suficientes para resolver la presente;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por el Contribuyente en contra de la Resolución N° D 522/17 de fecha 14.09.2017, respecto del Acta de Deuda N° A 796-2014 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, atento los considerandos que anteceden y **DEJAR FIRME** la misma por las percepciones no practicadas de las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2010 a 12/2012, de acuerdo a la "Planilla Determinativa N° PD 796-2014 Acta de Deuda N° A 796-2014 Etapa Recursiva" obrante en fs.704 a 710 del expte. N° 42.754/376-D-2014.

2) **DISPONER** que la DGR proceda a intimar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los

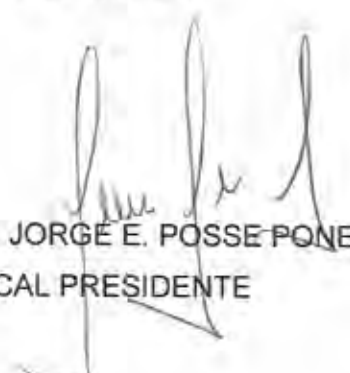
JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta el momento del efectivo ingreso de los citados intereses, procediendo a su tramitación.

3) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

M.V.G.

HAGASE SABER



DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.T. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

